



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 21 de junio de 2023



Palabras clave

Cumplimiento de resoluciones; Remisión; Competencia; Respuesta complementaria; Inexistencia.

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer la fecha en que se dará cumplimiento a 10 resoluciones de recursos de revisión en materia de acceso a la información.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente, señalando que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información, era el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, indicando la dirección de dicho Sujeto Obligado para que se pudiera presentar la solicitud ante dicha instancia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, el Sujeto Obligado interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta, indicando que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a dichos recursos de revisión.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que se la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no satisface los términos de la normatividad.
- 2.- Se considera que el Sujeto Obligado cuanta con atribuciones para conocer de la solicitud, y por lo tanto en su caso declarar formalmente la inexistencia de la información.
- 3.- Se considera que el Sujeto Obligado, no realizó adecuadamente la remisión de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar la solicitud a todas la Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre las que no podrá faltar la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como las áreas involucradas con dichas resoluciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.
- 3.- Remitir copia de la remisión de la solicitud a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 4.- Por medio de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se proporcione el estado de cumplimiento de las solicitudes en cuestión.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3602/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074123001387.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 18 de mayo de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074123001387, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: ¿ ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE RELACION DE SOLICITUDES DONDE SE FUERON A QUEJA Y EN DICTAMEN EMITIDO POR LOS RESPONSABLES DE LA PLATAFORMA, SE DETERMINO CAMBIAR LA RESOLUCION AL PROCEDIMIENTO EMITIDO EN SU MOMENTO EN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES, Y QUE A LA FECHA LA ALCALDIA COYOACAN NO HA DADO RESPUESTA, ENLISTAREMOS CADA UNO DE ELLOS CON LA FECHA DONDE DETERMINA DESDE CUANDO NO HA DADO RESPUESTA LA ALCALDIA ESTOS SOLO SON ALGUNOS: 1.- SOLICITUD 092074121000089 FECHA 19/01/2022 2.- SOLICITUD 092074121000169 FECHA 26/01/2022 3.- SOLICITUD 092074121000234 FECHA 26/01/2022 4.- SOLICITUD 092074121000088 FECHA 08/12/2021 5.- SOLICITUD 092074121000204 FECHA 19/01/2022 6.- SOLICITUD 092074121000242 FECHA 02/02/2022 7.- SOLICITUD 092074121000083 FECHA 02/02/2022 8.- SOLICITUD 092074121000205 FECHA 26/01/2022 9.- SOLICITUD 092074121000077 FECHA 26/01/2022 10.- SOLICITUD 092074121000232 FECHA 10/02/2022 DE MOMENTO ANEXO ESAS SOLICITUDES, REITERANDO QUE ES DE ACUERDO AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS RESPONSABLES DE LA PLATAFORMA, DONDE SE ORDENA A LA ALCALDIA EMITIR NUEVA RESOLUCION Y A MAS DE UN AÑO LA ALCALDIA NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 24 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Alcaldía Coyoacán, 23 de mayo de 2023 Asunto: Notificación de Incompetencia a solicitudes de información 092074123001387. C. [...] P R E S E N T E En atención a las solicitudes de información pública ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folios 092074123001387, en las que requiere lo

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

siguiente: “Y EN DICTAMEN EMITIDO POR LOS RESPONSABLES DE LA PLATAFORMA, SE DETERMINO CAMBIAR LA RESOLUCION AL PROCEDIMIENTO EMITIDO EN SU MOMENTO EN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES, Y QUE A LA FECHA LA ALCALDIA COYOACAN NO HA DADO RESPUESTA, ENLISTAREMOS CADA UNO DE ELLOS CON LA FECHA DONDE DETERMINA DESDE CUANDO NO HA DADO RESPUESTA LA ALCALDIA ESTOS SOLO SON ALGUNOS: 1.- SOLICITUD 092074121000089 FECHA 19/01/2022 2.- SOLICITUD 092074121000169 FECHA 26/01/2022 3.- SOLICITUD 092074121000234 FECHA 26/01/2022 4.- SOLICITUD 092074121000088 FECHA 08/12/2021 5.- SOLICITUD 092074121000204 FECHA 19/01/2022 6.- SOLICITUD 092074121000242 FECHA 02/02/2022 7.- SOLICITUD 092074121000083 FECHA 02/02/2022 8.- SOLICITUD 092074121000205 FECHA 26/01/2022 9.- SOLICITUD 092074121000077 FECHA 26/01/2022 10.- SOLICITUD 092074121000232 FECHA 10/02/2022 DE MOMENTO ANEXO ESAS SOLICITUDES, REITERANDO QUE ES DE ACUERDO AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS RESPONSABLES DE LA PLATAFORMA, DONDE SE ORDENA A LA ALCALDIA EMITIR NUEVA RESOLUCION Y A MAS DE UN AÑO LA ALCALDIA NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA..” (sic). Al respecto, me permito informarle que por tratarse de una información que obra en los archivos de empresas particulares y con fundamento en los artículos el artículo 32 de la Ley de Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que dicta: “Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción; II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura. VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables; VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial; VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Jardín Hidalgo no. 1 PB, Col. Villa Coyoacán. C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán, tel. 55.56.59.65.00 y 55.54.84.45.00 ext. 1118, 1117 cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación d
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 23 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a las solicitudes de información pública ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folios 092074123001387, en las que requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle que por tratarse de una información que obra en los archivos de empresas particulares y con fundamento en los artículos el artículo 32 de la Ley de Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que dicta:

[Se transcribe normatividad]

por lo que de conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la Autoridad que contiene en sus archivos la información requerida es el Instituto de Información, Proyección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Información, Proyección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, misma que se encuentra ubicada en Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Horario de Atención de 9:00 a 18:00. Teléfono: 5556362120.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 25 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: REQUIERO UNA RESPUESTA CONCRETA CLARA, AQUI HAY UN ORDENAMIENTO POR PARTE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DONDE SE LES INSTRUYE DAR NUEVA RESPUESTA O MODIFICAR LA RESPUESTA Y USTEDES NO HAN DADO RESPUESTA. AQUI HAY UN CLARO SEÑALAMIENTO POR PARTE DE LA PNT, Y QUE USTEDES NO HAN DADO RESPUESTA.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 25 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 30 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3602/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 3602/2023
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALC/JOA/SUT/0573/2023** de fecha 6 de junio, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Subdirección de Transparencia.

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

² Dicho acuerdo fue notificado el 1 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Oficio sin núm. de fecha 23 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Unidad de Transparencia.

4.- Correo electrónico de fecha 24 de mayo, dirigido a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, mediante el cual se le remite la *solicitud*.

5.- Acuse de solicitud improcedente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 19 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3602/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 30 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 30 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer la fecha en que se dará cumplimiento a 10 resoluciones de recursos de revisión en materia de acceso a la información.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente, señalando que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información, era el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, indicando la dirección de dicho Sujeto Obligado para que se pudiera presentar la solicitud ante dicha instancia.

Inconforme con la respuesta, el *Sujeto Obligado* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta, indicando que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a dichos recursos de revisión.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y proporciono una **respuesta complementaria** donde indicó que se había remitido la *solicitud* al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México para su atención por medio de correo electrónico, lo anterior de conformidad con el antecedente 2.3 en su numeral 4.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la

información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicables los Criterios 03/21 y 07/21 ambos emitidos por el Pleno de este *Instituto*, y que señalan:

Criterio 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Criterio 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Al respecto, sobre el Criterio 03/21 mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta **será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud. **Por lo que se concluye que dicha orientación es válida.**

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante* al medio de

notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3, no obstante, la remisión no fue notificada la *persona recurrente*.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien por medio de la respuesta complementaria, se observa que la *solicitud* fue remitida al Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información, se observa que contrario a lo señalado por la Alcaldía Coyoacán, la misma cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, cuestión que será analizada en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La indicando que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a dichos recursos de revisión.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Coyoacán**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Coyoacán.

Misma que para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, misma que en términos de la *Ley de Transparencia*, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento. Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Sobre las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se observa que dicho Sujeto Obligado es el encargado de verificar del cumplimiento de las resoluciones con motivo de los recursos de revisión, en materia de acceso a la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer la fecha en que se dará cumplimiento a 10 resoluciones de recursos de revisión en materia de acceso a la información.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente, señalando que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información, era el Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, indicando la dirección de dicho Sujeto Obligado para que se pudiera presentar la solicitud ante dicha instancia.

Inconforme con la respuesta, el Sujeto Obligado interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta, indicando que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a dichos recursos de revisión.

En el presente caso, y del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que para el desempeño de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la:

- La **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, misma que en términos de la *Ley de Transparencia*, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento. Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

En este sentido, se observa que contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, por lo que se concluye que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas la Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre las que no podrá faltar la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como las áreas involucradas con dichas resoluciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En referencia a la orientación a presentar la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se observa del estudio normativo realizado en la presente resolución, que el mismo cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada. **Por lo que se concluye que dicha orientación es válida.**

No obstante, como se señaló anteriormente en el Segundo Considerando, dicha orientación no fue realizada en términos de la Ley en la Materia, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir copia de la remisión de la solicitud a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar la entrega de la información, se considera pertinente que la Unidad de Transparencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, de tramite a la presente *solicitud* y, se proporcione el estado de cumplimiento de las solicitudes en cuestión.

En este sentido, para la atención de la *solicitud*:

- Por medio de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se proporcione el estado de cumplimiento de las solicitudes en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar la solicitud a todas la Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre las que no podrá faltar la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como las áreas involucradas con dichas resoluciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

3.- Remitir copia de la remisión de la solicitud a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

4.- Por medio de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se proporcione el estado de cumplimiento de las solicitudes en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

INFOCDMX/RR.IP.3602/2023

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.3602/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**